



992

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 104 -2011-PR-GR PUNO

PUNO,15 MAR 2011.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: El Dictamen Legal Nº 042, de fecha 22 de Febrero de 2011, Expediente Administrativo. Nº 351, con fecha 23 de febrero de 2010 de ingreso documentario por ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, referente a Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR-PUNO, interpuesto por: **ROXANA JULIA VILLA RUIZ**, Recurso de Nulidad de Acto Administrativo interpuesto por **PEDRO TAPIA CRUZ**, Solicitud de suspensión de ejecución de sanción, interpuesto por **ROXANA JULIA VILLA RUIZ**.

CONSIDERANDO:

Que, el expediente administrativo Nº 1331-2011 corresponde al Recurso de reconsideración interpuesto por Roxana Julia Villa Ruiz en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR-PUNO que impone sanción administrativa disciplinaria de cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones a los servidores Roxana Julia Villa Ruiz y Pedro Tapia Cruz

Que, el expediente administrativo Nº 1336-2011 corresponde al Recurso de Nulidad interpuesto por Pedro Tapia Cruz en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR-PUNO que impone sanción administrativa disciplinaria de cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones a los servidores Roxana Julia Villa Ruiz y Pedro Tapia Cruz

Que, la administrada Roxana Julia Villa Ruiz mediante escrito de fecha 08 de febrero del 2011 presentada a la Dirección del Archivo Regional de Puno peticona la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR/GR PUNO de fecha 28 de diciembre del 2010 que le fuere notificado en fecha 04 de febrero del 2011, por cuanto es materia de interponer el recurso administrativo de reconsideración por no estar de acuerdo con la sanción y que no ha quedado consentida, documentación que es remitida a ésta dependencia mediante el Oficio Nº 066-2011-GR-PUNO/ARP-D por la Dirección del Archivo Regional Puno.

Que, el artículo 149 de la Ley Nº 27444 establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, en la medida que existen dos procedimientos administrativos que tienen por objeto cuestionar y dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR-PUNO y un procedimiento que tiene por objeto suspender la ejecución de la indicada resolución, corresponde que los tres procedimientos administrativos por tener conexión entre sí se tramiten en un solo procedimiento y un solo expediente siendo procedente la acumulación de los mismos.

Que, de la revisión y análisis del proceso administrativo disciplinario se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 189-2009-PR-GR PUNO de fecha 31 de julio del 2009 se instauro proceso administrativo disciplinario a Roxana Julia Villa Ruiz y Pedro Tapia Cruz, servidores del Archivo Regional Puno, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 28 del Dec. Legislativo Nº 276 al haber contravenido lo establecido en el inciso e) del artículo 21 del Dec. Legislativo 27 por cuanto en fecha 16 de julio del 2008 a horas 07.45 aproximadamente la servidora Roxana Julia Villa Ruiz sacudió su manta en el segundo piso del local institucional cayendo pedazos de papeles y polvo sobre los servidores que se encontraban conversando en el primer piso entre ellos Pedro Tapia Cruz quien reacciona incurriendo en actos de faltamiento de palabra en agravio de la indicada servidora sin respetar a los compañeros de labor conforme obra del Informe Nº 016-2008-RRP/ADMON-UPER de fecha 17 de julio del 2008 y que fuera remitido al Gobierno Regional Puno mediante Oficio Nº 276-2008-GR-PUNO/ARP-D con fecha de recepción 31 de julio del 2008, de la cual fue notificada con el pliego de cargos respectivo, presentado su descargo en el plazo concedido, actuándose declaraciones informativas, pruebas de cargo y descargo y demás acciones propias del procedimiento sancionador y que obran en el expediente respectivo por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional evacua el Informe Nº 08-2010-GRP/CPPA que deviene en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR PUNO de fecha 28 de diciembre del 2010 por el cual se resuelve IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de CINCO (05) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 104 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 15 MAR 2011

REMUNERACIONES a la servidora Roxana Julia Villa Ruiz y otro, resolución que es objeto de cuestionamiento.

Que, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en el presente caso, con fecha 31 de julio del 2008 (fs. 74), el Director del Archivo Regional Puno mediante Oficio 276-2008-GR.-PUNO/ARP-D eleva el Informe N° 016-2008-ARP/ADMON-UPER, de fecha 17 de julio del 2008, al Gobierno Regional Puno tomando conocimiento la autoridad competente, valga la redundancia, el Director del Archivo Regional, como Titular de la Entidad, en la indicada fecha de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que a partir de dicha fecha debe computarse el plazo de prescripción, y habiéndose instaurado el proceso administrativo disciplinario en fecha 31 de julio del 2009 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2009-PR/GR PUNO, se tiene que habría transcurrido el plazo mayor a un año contemplado en la norma acotada, en consecuencia prescrita la acción sancionadora.

Que, a mayor abundamiento se debe aplicar la Ley 27444, artículo 233, numeral 233.2 que dispone "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado." En el presente caso los hechos que constituirían falta administrativa han tenido lugar en fecha 16 de julio del 2008 por lo que al 31 de julio del 2009 fecha en que se instaura proceso administrativo disciplinario la acción sancionadora de la administración pública había prescrito.

Que, asimismo conforme a la Ley 27444, artículo 233, numeral 233.3 que establece que "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"; es necesario remitir copia certificada de los actuados al Órgano de Control Interno a fin determinar las responsabilidades por la inacción administrativa ya que como obra del proceso administrativo disciplinario en su oportunidad la administrada Roxana Julia Villa Ruiz en su escrito de descargo planteo la prescripción la que no se resolvió en su oportunidad por las autoridades correspondientes de ese entonces.

Que la Ley 27444 en su artículo 10 establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". El haberse sancionado a pesar de haber prescrito la acción sancionadora de la entidad administrativa contraviene la Ley 27444 y el D.S. 005-90-PCM por lo que acarrea la nulidad de pleno derecho de la sanción administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2010-PR-GR PUNO de fecha 28 de diciembre del 2010 en consecuencia el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo expuesto no es necesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión de la ejecución interpuesto por Roxana Julia Villa Ruiz; asimismo no cabe pronunciamiento sobre el recurso de nulidad planteado por Pedro Tapia Cruz.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 104 -2011-PR-GR PUNO

PUNO,15 MAR 2011.....

ARTICULO PRIMERO: DISPONER La acumulación de los Expedientes Nº 1331-2011, Nº 1336-2011 y Nº 1473-2011.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA Y SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2010-PR-GR PUNO de fecha 28 de diciembre del 2010 que impone sanción administrativa disciplinaria de cinco días de suspensión sin goce de remuneraciones a los servidores **ROXANA JULIA VILLA RUIZ** y **PEDRO TAPIA CRUZ**, en consecuencia el archivo del proceso administrativo disciplinario

ARTICULO TERCERO.- Declarar la prescripción de la acción sancionadora de la entidad administrativa respecto a las presuntas faltas administrativas cometidas por **ROXANA JULIA VILLA RUIZ** y **PEDRO TAPIA CRUZ** en fecha 16 de julio del 2008, en su calidad de trabajadores del Archivo Regional de Puno del Gobierno Regional Puno

ARTICULO CUARTO.- SE REMITA copia certificada de los actuados al Órgano de Control Interno a fin de determinar las responsabilidades correspondientes por la inacción administrativa que existiese

ARTICULO QUINTO.- NO HA LUGAR emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROXANA JULIA VILLA RUIZ** contenido en el expediente acumulado Nº 1331-2011

ARTICULO SEXTO.- NO HA LUGAR emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Nulidad interpuesto por **PEDRO TAPIA CRUZ** contenido en el expediente acumulado Nº 1336-2011.

ARTICULO SEPTIMO.- NO HA LUGAR emitir pronunciamiento sobre la petición de suspensión de ejecución de sanción solicitada por **ROXANA JULIA VILLA RUIZ** contenido en el expediente acumulado Nº 1473-2011, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL